



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 239-2000-AC/TC
LIMA
MANUELA FLORES RUIDIAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Manuela Flores Ruidias y otros contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos cuarenta y cinco, su fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) y contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que las demandadas cumplan con las resoluciones y actos administrativos relacionados con sus derechos adquiridos de incorporación en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y se les abone las pensiones correspondientes sobre la base de sus reservas previsionales. Manifiestan que fueron incorporados al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530, y que la Administración de ENAPU S.A. dispuso la nulidad de dichas incorporaciones argumentando aplicar el Decreto Legislativo N.º 763. Asimismo, señalan que ENAPU S.A. se encarga de administrar la recaudación previsional y de pactar las pensiones de sus ex trabajadores comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, obligación que fue establecida por la Ley N.º 18839 y la Resolución Ministerial N.º 0068-84-TC; por lo que el incumplimiento de las resoluciones mencionadas vulnera sus derechos constitucionales.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, precisando que la acción de cumplimiento no es la vía procesal idónea para dejar sin efecto los actos administrativos de ENAPU S.A. por los que se declara las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidades de las reincorporaciones de los recurrentes al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

ENAPU S.A. propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que los recurrentes no cumplieron con lo previsto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, además de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas quinientos setenta y cinco, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar principalmente que los demandantes no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que, en materia de pensiones y por el carácter alimentario de la pretensión, es de aplicación el inciso 2) del artículo 28.º de la Ley N.º 23506; consecuentemente, la excepción propuesta de falta de agotamiento de la vía administrativa es desestimable.
2. De conformidad con lo establecido por el inciso 6) del artículo 200º de la Carta Política vigente, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
3. Conforme se advierte del texto de la demanda, mediante el presente proceso se pretende que se ordene a la demandada ENAPU S.A. cumplir con ejecutar las resoluciones y actos administrativos relacionados con los derechos adquiridos de incorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado y se les abone las pensiones correspondientes generadas sobre la base de las reservas previsionales; es decir, que, de la propia pretensión, así como de la documentación acompañada a través de todo el proceso, se advierte que no existe un acto o resolución cierta, clara e inminente, con un *mandamus* expreso que permita al juzgador ordenar su cumplimiento; por el contrario, de la propia documentación adjuntada por los demandantes, así como por la demandada ENAPU S.A., se acredita que algunos demandantes, en su oportunidad, han aportado al régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, o al régimen privado de pensiones, y que cesaron en dichos regímenes; asimismo, se evidencia que los actos de incorporación fueron declarados nulos por la autoridad administrativa, no existiendo sentencia judicial o acto administrativo posterior que declare la invalidez de esas nulidades de incorporación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. De acuerdo con lo expresado en los fundamentos precedentes y teniendo en cuenta que en el presente proceso constitucional no se ha recaudado documento alguno que acredite una situación concreta de hechos que permita a este Tribunal determinar si, de manera cierta e inminente, la demandada viene siendo renuente a acatar alguna norma legal o acto administrativo, la presente acción de garantía no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR